

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 93/2007-J,
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO
PRESENTADA POR ELISEO ZARCO
GONZÁLEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de octubre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el once de septiembre de dos mil siete por Eliseo Zarco González en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio PI-467, pidió la consulta física del expediente que se precisa:

“Número de Expediente: 149/2007

Tipo de asunto: Acción de Inconstitucionalidad

instancia: Pleno

Promovente: convergencia

Fecha de resolución: (sic)

Ponente: juan (sic) n. (sic) silva (sic)

Secretario: (sic)

Tema: la no conformación de la nueva ley elect (sic)

ver el expediente, informe del tribunal (sic) electoral (sic) del poder (sic) judicial (sic) de la federación (sic), la postura del procurador (sic) general (sic) de la republica (sic).

Cantidad solicitada: 1”

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de tal petición, toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó que la solicitud era procedente y se ordenó abrir expediente número **DGD/UE-J/564/2007**, con fundamento en el diverso 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que, mediante oficios números DGD/UE/1763/2007, DGD/UE/1764/2007 y DGD/UE/1765/2007 de trece de septiembre último, el titular de la Dirección General de Difusión solicitó al Secretario General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, verificaran la disponibilidad de la información requerida y señalaran el lugar donde pudiera ser realizada la consulta física del expediente.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 07222, el Secretario General de Acuerdos señaló en la parte conducente, lo que se transcribe a continuación:

*“(...) le comunico que una vez recibido y firmado el engrose de la acción de inconstitucionalidad de mérito, el siete de agosto último y para los trámites subsecuentes **el expediente se remitió a la Subsecretaría General de Acuerdos, por lo que éste no se encuentra bajo resguardo de esta Secretaría General y se desconoce la oficina en la que pueda consultarse**”.*

IV. Mediante oficio número CDAAC-DAC-O-597-09-2007, de diecinueve de septiembre del año en curso, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes rindió el informe correspondiente a lo solicitado por Eliseo Zarco González, en los siguientes términos:

(...)

*Con los datos aportados por el peticionario, en específico del expediente de la **Acción de Inconstitucionalidad 149/2007**, resuelta por el Pleno de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:*

*Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que **no existe registro de ingreso al Archivo Central** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, **no ha sido remitido para su resguardo por la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.***

*No se omite mencionar que, si bien es cierto que el Comité de Acceso a la Información en su sesión de veintiocho de marzo de dos mil siete instruyó a esta Dirección General que generara la versión electrónica pública de las resoluciones consultables en la red jurídica interna de este Alto Tribunal, **aun cuando el engrose correspondiente se encuentra publicado en dicha red, este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se encuentra imposibilitado para atender la solicitud, en virtud de que el peticionario requiere la información en la modalidad de consulta física.**”*

(...)

V. Mediante oficio número SI/048/2007, de veinte de septiembre último, el Subsecretario General de Acuerdos, en cumplimiento a lo que fue solicitado, informó lo siguiente:

*(...) “dicho **expediente se encuentra en la etapa de cumplimiento y físicamente en las oficinas que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad; asimismo, por tratarse de un asunto resuelto la información de que se trata se encuentra disponible y se adjunta al presente en copias simples, dado que no es reservada o confidencial, en términos de los artículos 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de***

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Con lo anterior, se cumple con la obligación de acceso a la información, al poner a disposición del solicitante el documento en el sitio que se encuentra visible, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La modalidad de entrega de las mencionadas copias se realizará conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, las cuales fueron remitidas mediante oficio CA-DGD-09/06. Se anexa formato de dicha cotización.”

(...)

VI. El veintiocho de septiembre pasado el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó que visto el contenido del oficio número SI/048/2007 girado por el Subsecretario General de Acuerdos, toda vez que del mismo no se advirtió el lugar y dentro de que horario pudiera ser realizada la consulta física del expediente en mención, se girara oficio al Presidente de este Comité para que fuera turnado el expediente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

Posteriormente, el dos de octubre en curso, el Presidente de este órgano colegiado ordenó que toda vez que se encontraba debidamente integrado el expediente número DGD/UE-J/564/2007, relativo a la solicitud de información presentada por Eliseo Zarco González, fuera turnado al titular de la Contraloría, para efectos de formular el proyecto de resolución referido.

VII. El tres de octubre del presente año, este Comité acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información a la que esta resolución se refiere, en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del dos al veinticuatro de octubre del año en curso.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas necesarias respecto de la información requerida por Eliseo Zarco González, toda vez que la Secretaría General de Acuerdos y el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestaron que no es posible conceder el acceso a dicho expediente ya que no se encuentra bajo su resguardo, en tanto que el Subsecretario General de Acuerdos señaló que el expediente se encontraba en etapa de cumplimiento y físicamente en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, sin precisar lugar y horario para llevar a cabo la consulta física del expediente a que se contrae su solicitud, lo que se estimó necesario por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, quien en vista de ello turnó el asunto a este Comité.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, así como de los informes rendidos por el Secretario General de Acuerdos, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y por el Subsecretario General de Acuerdos, es indispensable precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en los términos que disponen la ley y el reglamento mencionados, así como aquellas normas que sean aplicables, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información de manera expedita, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales requeridas.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado emitido al resolver la Clasificación de Información 30/2004-J, derivada de la solicitud de información de José Daniel Ayala Uranga, que quedó redactado con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

III. Para pronunciarse sobre la naturaleza de la información requerida debe tomarse en cuenta, lo previsto en los artículos 1°, 2°, 3°, fracciones III y V, 6, así como 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señalan:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Por su parte, los artículos 1, 2, fracción XIII y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señalan:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”

(...)

“XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.”

(...)

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos y las circunstancias que dieron origen a la presente solicitud se concluye, que tanto la ley como el reglamento citados, tienen como objetivo proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada pública, por ende, los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública. Es decir, los servidores públicos responsables de dar respuesta a dichas peticiones deben, preferentemente, superar los obstáculos de tipo formal que pudieran restringir el acceso a la información, salvo aquellos requisitos expresamente señalados por la ley.

Por otra parte, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, obedece a la intención del Legislador de que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la sociedad puedan emitir juicios de manera crítica e informada sobre la función pública.

En el caso, se advierte del antecedente número I de esta clasificación, que Eliseo Zarco González solicitó tener acceso, **vía consulta física**, al expediente de la acción de inconstitucionalidad 149/2007 del Pleno de este Alto Tribunal, así como al informe rendido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la intervención del Procurador General de la República, ambos, respecto de dicha acción de inconstitucionalidad.

Tocante a ello, como se dejó entrever, la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes coinciden en que no cuentan con el expediente referido para que sea consultado físicamente por el solicitante.

Por su parte, el Subsecretario General de Acuerdos manifestó que tal expediente se encuentra en etapa de cumplimiento y está materialmente en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de esa Subsecretaría; además, en su informe sostuvo que ***“por tratarse de un asunto resuelto la información de que se trata se encuentra disponible y se adjunta al presente en copias simples, dado que no es reservada o confidencial...”***, también adujo que *“Con lo anterior, se cumple con la obligación de acceso a la información, al poner a disposición del solicitante el documento en el sitio en que se encuentra visible...”*.

Ahora bien, este Comité de Acceso en uso de la plenitud de jurisdicción aludida en el segundo considerando de la presente, concede el acceso al peticionario a la información que solicitó, en la medida en que se informó que el asunto se encuentra resuelto.

Sin embargo, en ejercicio de esa misma plenitud de jurisdicción, se advierte que el informe del Subsecretario General de Acuerdos es incongruente toda vez que no da respuesta expresa, concreta e integral al requerimiento que le formuló la Unidad de Enlace con base en los aspectos que fueron materia de petición por el solicitante, ya que no es preciso en establecer si consideró como disponible la totalidad de la información contenida en el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 149/2007 (a la que finalmente se

contra la solicitud de acceso, ante la petición genérica que fue formulada en el sentido de “*ver el expediente*”) o, si la disponibilidad a que se refirió, únicamente atañe a las dos constancias que también fueron señaladas de manera precisa por el peticionario, consistentes en el informe rendido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la intervención del Procurador General de la República en dicho asunto, de las que adjuntó copia simple. Por otro lado, tampoco existe congruencia en el informe de referencia al hacerse envío de copia simple relativa a las dos últimas constancias referidas, en razón de que la modalidad de acceso que eligió el solicitante fue la de consulta física, no sólo de ellas, sino, se reitera, incluso de todo el expediente en mención.

En ese tenor, lo procedente es revocar el informe del Subsecretario General de Acuerdos y, atento al procedimiento sencillo y expedito que debe caracterizar el acceso a la información pública gubernamental, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el artículo 13, fracción IV del Acuerdo Plenario 9/2003, este Comité determina que por conducto de la Unidad de Enlace, se solicite a dicho Subsecretario, un nuevo informe en el que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, se pronuncie de manera expresa e integral sobre la clasificación y disponibilidad de toda la información que es materia de la solicitud de acceso, así como respecto de la modalidad de su entrega, de lo que dependerá el otorgamiento de la información vía consulta física del expediente y/o a través de versión pública impresa de él.

Por consiguiente, en el nuevo informe que se requiere al Subsecretario General de Acuerdos, éste habrá de tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido

expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o de las legislaturas de los Estados.”.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma lo sostenido en los oficios números 07222, y CDAAC-DAC-O-597-09-2007, de dieciocho y de diecinueve de septiembre último, emitidos por el Secretario General de Acuerdos y por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta del Subsecretario General de Acuerdos, contenida en el oficio número SI/048/2007, de veinte de septiembre de dos mil siete, conforme a lo señalado en la consideración III de la presente resolución.

TERCERO. Se concede a Eliseo Zarco González el acceso a la información solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la parte final de la consideración III de esta resolución.

CUARTO. Gírense las comunicaciones necesarias para requerir al Subsecretario General de Acuerdos el informe conforme a lo señalado en la última consideración de la presente.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos, así como de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión extraordinaria de diecisiete de octubre de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausente: el Secretario General de la Presidencia.

Firman el Presidente de este Comité y el Ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO, EN
SU CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
ARISTÓFANES BENITO ÁVILA
ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 93/2007-J, derivada de la solicitud de acceso presentada por Eliseo Zarco González, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diecisiete de octubre de dos mil siete. Conste.-